

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELBER ALFREDO SALAZAR LOZANO
DEMANDADOS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P. – en adelante EMCALI -
RADICACIÓN	76001310500120210019701

AUDIENCIA N° 473

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 114

La apoderada judicial de EMCALI interpuso el 6 de junio de 2022, el recurso de casación contra la sentencia No. 149 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2022. Por su parte, el apoderado judicial del demandante presenta oposición al referido recurso aduciendo que las diferencias pensionales causadas desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2022 más la indexación asciende a \$44.969.178, suma que no supera los 120 SMLMV.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago de la pensión de la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 31 de octubre de 2016 y la indexación.

La condena estimada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia es de **\$38.975.262**, así calculada:

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA	MESADA EMCALI	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2002	6,99	3.139.200	2.906.900	232.300		
2003	6,49	3.358.630	3.110.092	248.538		
2004	5,50	3.576.605	3.311.937	264.668		
2005	4,85	3.773.318	3.494.094	279.225		
2006	4,48	3.956.324	3.663.557	292.767		
2007	5,69	4.133.568	3.827.685	305.883		
2008	7,67	4.368.768	4.045.480	323.288		
2009	2	4.703.852	4.355.768	348.084		
2010	3,17	4.797.929	4.442.884	355.046		
2011	3,73	4.950.024	4.583.723	366.300		
2012	2,44	5.134.660	4.754.696	379.963		
2013	1,94	5.259.945	4.870.711	389.235		
2014	3,66	5.361.988	4.965.202	396.786		
2015	6,77	5.558.237	5.146.929	411.308		
2016	5,75	5.934.530	5.495.376	439.154	3,03	1.332.099
2017	4,09	6.275.765	5.811.360	464.405	14	6.501.670
2018	3,18	6.532.444	6.049.045	483.399	14	6.767.588
2019	3,80	6.740.175	6.241.404	498.771	14	6.982.798

2020	1,61	6.996.302	6.478.578	517.725	14	7.248.144
2021	5,62	7.108.943	6.582.883	526.060	14	7.364.839
2022		7.508.465	6.952.841	555.625	5	2.778.123
TOTAL						38.975.262

Para el efecto pretendido, también debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable del demandante pensionado, tal y como lo ha indicado de manera reiterativa la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. El actor nació el 26 de septiembre de 1952 y según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida es de 15.3 años.

Así las cosas, la condena por las diferencias pensionales se estima así:

EDAD	EXPECTATIVA DE VIDA	MESES	DIFERENCIA	TOTAL
70	15,3	214,2	555.625	119.014.875

Los valores estimados por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, ascienden a **\$157.990.137** (\$38.975.262 + \$119.014.875), monto suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por EMCALI, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía por la indexación, de allí que, no le asiste razón al apoderado judicial del actor en su oposición, pues no tuvo en cuenta la expectativa de vida de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

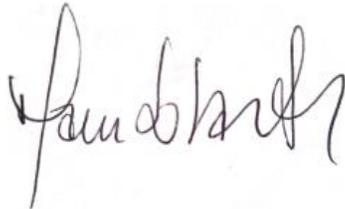
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por **EMCALI**.

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

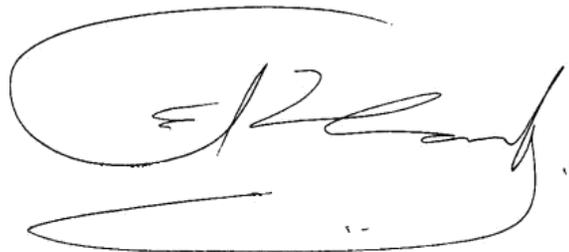
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA ARNULFA TORRES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN	76001310501020180056101

AUDIENCIA N° 471

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 112

El apoderado judicial del demandante interpuso dentro del término legal oportuno, el recurso de casación contra la sentencia No. 150 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2022.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la parte demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones negadas, esto es, su reintegro como trabajador al Departamento del Valle del Cauca sin solución de continuidad a partir del 1 de enero de 2000, a un cargo de igual o superior jerarquía, con los correspondientes salarios dejados de percibir hasta el momento en que se produzca el reintegro, las prestaciones de carácter legal y convencionales, los aportes a la seguridad social o, en subsidio el reconocimiento de la pensión de jubilación.

La pretensión por el pago de salarios estimados desde el 1° de enero de 2000, fecha pretendida del reintegro, hasta 31 de mayo de 2022, fecha de la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el salario promedio pretendido de \$401.188 para el año 1999 de acuerdo a lo indicado en la demanda, ascienden a la suma de \$220.289.395 de conformidad con la siguiente tabla:

AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL
2000	436.922	12	5.243.064
2001	474.468	12	5.693.616
2002	510.765	12	6.129.180
2003	546.467	12	6.557.604
2004	591.833	12	7.101.996
2005	913.939	12	10.967.268
2006	643.715	12	7.724.580

2007	672.544	12	8.070.528
2008	710.822	12	8.529.864
2009	765.342	12	9.184.104
2010	780.649	12	9.367.788
2011	805.396	12	9.664.752
2012	835.437	12	10.025.244
2013	855.822	12	10.269.864
2014	872.425	12	10.469.100
2015	904.356	12	10.852.272
2016	965.580	12	11.586.960
2017	1.021.101	12	12.253.212
2018	1.081.346	12	12.976.152
2019	1.115.733	12	13.388.796
2020	1.158.131	12	13.897.572
2021	1.176.777	12	14.121.324
2022	1.242.911	5	6.214.555
			\$220.289.395

En esa dirección se tiene que a los valores estimados a la fecha de la sentencia de segunda instancia son suficientes para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario calcular las demás acreencias laborales.

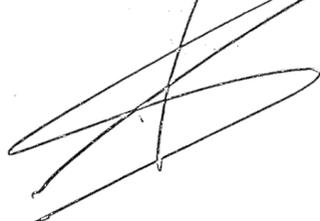
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

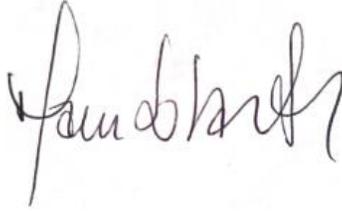
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

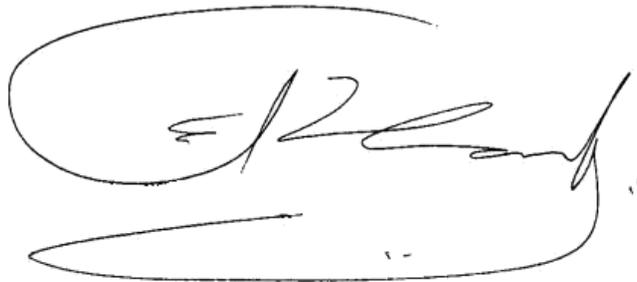
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO